Año económico de 1879-80. Sábado 14 de Febrero. Núm. 191.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

CAPÍTULO II.

Del recurso de revision.

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ánte la Sala segunda siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 956. En el caso del número 1.° del art. 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anterior sufrida.

TÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en una apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

(1) Véase el número anterior.

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el artículo 945.

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 968. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario, y el alguacil á quienes se dé comision al efecto; los sacerdotes que hayan de asistirle en los últimos momentos, y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten.

Art. 971. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 972. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto, con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos de las corporaciones mencionadas en el art. 966; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado.

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 975. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite; al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado, y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1880. —El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior órden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Alicun	Granada.
Alfaro	Almería.
Arechavaleta	Guipúzcoa.
Argentona	Barcelona.
Arenosillo	Córdoba.
Alcantud	Cuenca.
Cortézubi	Vizcaya.
Estadilla	Huesca.
Fuente Amargosa	Málaga.
Fuensanta de Lorca	Murcia.
Fuente Podrida (Yémeda)	Cuenca.
Fitero Viejo	Navarra.
Guardiavieja	Almería.
Lucainena	Almería.
Loeches	Madrid.
Montanejos	Castellon.
Molgas	Orense.
Nuestra Señora de Abella	Castellon.
Navalpino	Ciudad-Real.
Ormaíztegui	Guipúzcoa.
Panticosa	Huesca.
Quinto	Zaragoza.
Santa Filomena de Gomellar	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra	Barcelona.
San Gregorio de Brozas	Cáceres.
San Adrian	Leon.
San Vicente	Lérida.
San Hilario	Gerona.
Salinas de Rozío	Búrgos.
Solan de Cabras	Cuenca.
Sousa y Caldeliñas	Orense.
Siete Aguas	Valencia.
Sierra Elvira	Granada.
Tona	Barcelona.
Traveseres	Lérida.
Valdeganga	Cuenca.
Vilo ó Rozas	Málaga.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADÍSTICA SANITARIO-DEMOGRAFICA.

Número de habitantes 388.835. **RESUMEN MENSUAL.** Número de hectáreas 709.600.

NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas. Número	Dias	Mes de	Total general de defunciones	DEFUNCIONES. Edad de los fallecidos. De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Enfermedades infecciosas. Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes. Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta. Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	NACIMIENTOS. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Naturales. Varones.	Hembras.	Total.	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones. Aumento de censo.	Disminucion de censo.
1.ª	28 4	Diciembre.. Enero......	276	42	41	12	10	41	53	77	22	8	.	2	7	2	5	.	9	7	.	14	11	18	3	3	5	.	159	1	.	.	102	81	183	4	7	11	194	.	82
2.ª	11	idem.......	277	52	40	6	11	34	42	92	26	2	.	.	5	4	8	.	10	4	3	15	10	17	2	.	7	.	164	.	.	.	88	79	167	1	4	5	172	.	105
3.ª	18	idem.......	219	50	19	10	6	25	35	74	14	1	1	2	4	5	3	3	8	2	.	9	10	14	6	1	2	2	132	.	.	.	103	76	179	8	2	10	189	.	30
4.ª	25	idem.......	215	44	27	9	4	23	43	65	16	.	.	.	1	4	4	.	6	5	.	17	3	18	5	.	4	2	128	2	.	.	105	82	187	12	4	16	203	.	12
Total gen ral..			987	188	127	37	31	123	173	308	78	11	1	4	17	15	20	3	33	18	3	55	34	67	16	4	18	4	583	3	.	.	398	318	716	25	17	42	758	.	229

Orense Febrero 12 de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 31 de Enero último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Enero actual, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.:=En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin mas que extender la aplicacion de las certificaciones-guias de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instruccion á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guias; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Las certificaciones de pago ó guias que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real órden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion.

2.° En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real órden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guia que acredite, en los términos señalados por la Real órden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.° Dichas guias serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real órden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.° Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio, y las empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de la guia correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

5.° Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.° La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde proceda el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guia, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, solo procederá la via contenciosa.

7.° Todas las Autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guia, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.° Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.° Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guia supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guias de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guias y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guias cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida Instruccion como la Real órden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, de cumplimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para el cumplimiento de lo que se previene en la preinserta órden.

Orense Febrero 12 de 1880.—El Jefe económico, P. I., Manuel Poncet.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.